

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'50 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2156.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 713.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BALEARES.

Circular.—Habiéndose hallado en poder de persona sospechosa un cubierto de plata, se hace público en este periódico oficial, á fin de que quien se crea con derecho á el, presente en el término de diez días las reclamaciones oportunas ante la Inscripción de Orden público, donde se ha depositado.

Palma 6 Diciembre 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 714.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion de intervencion.—Negociado Clases pasivas.—Quedan dadas las órdenes oportunas para que desde el día 6 al 20 del actual se satisfaga la mensualidad correspondiente á Noviembre último, á las clases pasivas que tienen asignado el pago de sus haberes sobre las Cajas del Tesoro de estas Islas.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.—Palma 4 Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 715.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

El proyecto de alineación y rasante de una nueva calle, desde la de Morey á la de la Soledad, aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 1.º del corriente, estará de manifiesto en la sala Consistorial de esta villa, por espacio de veinte días, á efectos de re-

clamación.—Felanitx 4 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Tomás Bordoy.—P. A. D. A., Juan Valls de Padrines, Secretario.

Núm. 716.

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma, y como tal encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por traslación del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas que se describirán embargadas á D. Jaime Bosch y Servera, para con su producto hacer pago á D. Nicolás, D. José, D.ª Angela y D.ª Josefá Ripoll y Gomila, y Don Juan y D.ª Gerónima Quetglas y Ripoll, del capital, intereses y costas que acreditan contra el referido Don Jaime Bosch y Servera, como herederos legales de D. Juan Ripoll y Gomila.

Una porción de tierra de cabida de seis cuarteradas, dos cuarterones y setenta y un destres, equivalentes á cuatrocientas setenta y cuatro áreas, treinta y una centiáreas, sita en el término de esta Ciudad, procedente del predio «Son Anglada», lindante por Norte con camino propio de D. José Quint Zaforteza, por Este con tierras de D. Hermenegildo Rentierre, y por Sur y Oeste con otras de dicho D. José Quint Zaforteza, justipreciada en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Y otra porción de tierra, sita también en el término de esta Ciudad, de cabida de ochenta y dos áreas, noventa y tres centiáreas, procedente del mismo predio «Son Anglada», con dos casas en ella construidas, una de planta baja, piso superior, porche y terrado y otra de planta baja solamente; dicha pieza de tierra linda por Este con tierras de Nadal Jaume y otros,

por Oeste con tierras que fueron del propio deudor, y con las de Bartolomé Nadal, Mateo Massot y otros, por Norte con tierra de D. Hermenegildo Rentierre, y por Sur con camino de establecedores, justipreciada en la cantidad de ocho mil pesetas.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitación acuda en los estrados de este Juzgado el día treinta y uno del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana, bajo la condición de que los gastos de subasta, remate y demás que ocasionen el traspaso, serán de cargo del comprador.

Palma treinta Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 717.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describen.

1.ª Una pieza de tierra, situada en el término de la villa de Pollensa, y pago Valle de Santuri, nombrada Can Lloberas; de estension de unos tres cuarterones, ó sean cincuenta y dos áreas, tierra labrantía, secana con higueras y almendros: linda al Norte con camino de herradura, al Este con tierra de Pedro Bennasar, al Sur con las de Juan Llobera y Canaves, y por Oeste con otras de Juan Llobera y Serra; retasada por segunda vez en tres mil pesetas.

2.ª Mitad de la casa y corral número doce de la calle del Mercado de la propia villa, confinante por la derecha conforme se entra con casa y corral de Catalina Llobera, por la izquierda con corral de herederos de Bartolomé Gelabert, y por el fondo con casa y lugar de los de Don Juan Canaves y Morey; queda igualmente retasada por segunda vez en mil doscientas pesetas.

3.ª Una pieza de tierra secana labrantía, con algunas higueras, de es-

tension de poco más de una cuarterada ó sean sesenta y tres áreas, sita en el término de Pollensa y pago Valle de Roquer, nombrada la Viña; confinante por Norte con tierra de Martin March, por Este con la de D. Gabriel Llobera, por Sur con la de D. Miguel Llobera, y por Oeste con otra de Catalina Pons, ha sido valorada en mil doscientas pesetas.

4.ª Otra pieza de tierra secana labrantía, con olivos de igual cabida que la anterior poco más ó menos, nombrada Can Porquer, en el pago del mismo nombre de la referida villa, que linda al Norte con camino público, al Este con tierra de Jaime Cerdá, al Sur con otro camino y al Oeste con tierras de D. Miguel Serra; apreciada en mil seiscientos sesenta y cinco pesetas.

5.ª Otra pieza de tierra secana labrantía con higueras de cabida de un cuarterón ó sean diez y ocho áreas aproximadamente, en el pago Valle de Colonia, de la anterior villa conocida por Can Jusepet, y linda por el Norte con camino de travesía, por el Este con tierras de Antonio Canaves, por Sur con las de Antonia Cerdá, y por el Oeste con camino público, habiendo sido tasada en mil trescientas pesetas.

Los deslindados inmuebles pertenecen á Margarita Salas y Alemañy, como heredera de su finado esposo Juan Rotger y Vives, y á Juan Bauzá y Vives, á quienes han sido embargadas; y se venden para con su producto hacer pago á D.ª María Bárbara y Bestard y otros acreedores de aquellas; quedando señalado para el remate el día treinta del próximo Diciembre á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que este ocasión serán de cargo de los rematantes.

Palma veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Jorge Perelló.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Noviembre de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DEL ARTÍCULO.	CANTIDAD	CANTIDAD		PRECIO
				Litros.	Hectógrs.	de la unidad
						Pesetas.
17	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.ª clase	200'00			1'08

Palma 1.º de Diciembre de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V.ºB.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 672.

Factoría de Utensilios de Mahon.

3.ª decena de Noviembre de 1880.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULO.	CANTIDAD.	PRECIO		IMORTE.
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
26	D. Miguel Estela.	Mahon.	Aceite de 2.ª	200 litros.	1'06	212'00	

Mahon 10 Noviembre de Administrador, 1880.—Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

ley, expido el presente para que dentro el término de veinte dias contados desde la insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Ibiza á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Enrique del Todo.—Por Mandado de S. S., Vicente Gotaredona y Juan.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Convenio telegráfico entre España Francia y Portugal, celebrado el 14 de Marzo de 1880.

El Gobierno de S. M. et REY de España, el de la República francesa y el de S. M. el Rey de Portugal, deseando facilitar las relaciones telegráficas entre Francia y Portugal, y usando de la facultad que les concede el art. 17 del Convenio telegráfico internacional firmado en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875, han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1.º La tasa de los telegramas ordinarios cambiados entre Francia y Portugal se fija uniformemente y por palabra en 25 céntimos (0^t 25^c). El importe de las sumas recaudadas por una y otra parte se repartirá entre las tres Administraciones en la proporcion siguiente: se adjudicará á España 9 céntimos (0^t 09^c), á Francia 9 céntimos y medio (0^t 09^c 5), y á Portugal 6 céntimos y medio (0^t 06^c 5) por palabra.

Art. 2.º Esta tasa se reducirá á 20 céntimos por palabra tan luego como las Administraciones española, francesa y portuguesa hagan constar de comun acuerdo que los productos obtenidos en el cambio de telegramas entre Francia y Portugal han aumentado en un 20 por 100, comparados con la recaudacion del año de 1878.

En este caso los sumas recaudadas por una y otra parte se repartirá entre las tres Administraciones en la proporcion siguiente: España percibirá 8 céntimos (0^t 08^c), Francia 7 céntimos y medio (0^t 07^c 5) y Portugal 4 céntimos y medio (0^t 04^c 5).

Art. 3.º Las disposiciones que preceden serán aplicables á las correspondencias cambiadas entre Portugal de una parte á la Argelia y á la Regencia de Túnez de otra, por la via de los cables que enlazan estos países con Francia.

Se percibirá siempre por estas correspondencias una tasa adicional de 10 céntimos (0^t 10^c) por palabra, cuyo importe íntegro se abonará á Francia en concepto de tránsito submarino.

Art. 4.º Los telegramas que á peticion del expedidor se dirijan por otra via diferente de la directa se someterán á las tasas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional firmado el 22 de Julio de 1875 en San Petersburgo y á las del reglamento de servicio internacional con las tarifas anejas firmado en Londres el 28 de Julio de 1879.

Art. 5.º Las disposiciones del Con-

venio internacional vigente serán aplicables á las relaciones entre Francia y Portugal en todo aquello que no esté reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 6.º El presente Convenio deberá ponerse en vigor el 1.º de Abril de 1880, al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Londres, y foamará con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el reglamento de servio el conjunto de las disposiciones que deberán observarse por Francia y Portugal en sus relaciones telegráficas.

Este Convenio permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado y hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que sea denunciado por una de las Partes contratantes.

Art. 7.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como se pueda.

En fé de lo que los infrascritos, á saber:

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el REY de España cerca del Gobierno de la República Francesa:

El Ministro de Correos y Telegrafos de la República francesa;

Y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el REY de Portugal y de los Algarbes cerca del Gobierno de la República francesa.

Debidamente autorizados, al efecto han redactado el presente Convenio, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por triplicado en París el 14 de Marzo de 1880.—(L. S.)—(Firmado.)—Marqués de Molins.—(L. S.)—(Firmado.)—Cochery.—(L. S.)—(Fir-

mado.)—José da Silva Mendes Leal.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París con la República francesa el 21 de Julio, y con Portugal el 9 de Noviembre de 1880.

(De la Gaceta del 27.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Y á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio entre España y Annam, firmado en Hue el 27 de Enero del presente año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Madrid á seis de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.

El Ministro de Estado, José Elduayen.

Tratado de Comercio entre España y Annam firmado en Hue en 27.º de Enero de 1880.

S. M. el REY de España y S. M. el Emperador de Annam, deseando consolidar y fomentar las relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos,

estrechado así los vínculos de amistad que felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto celebrar un Tratado de Comercio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Melchor Ordoñez, Teniente de navío de primera clase, Coronel de infantería de Marina, Maestrante de la Real de Ronda, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar y la medalla de Annam Los Dos Dragones de segunda clase, Oficial de las Ordenes de la Legion de Honor de Francia y de la Real de Camboja, etcétera:

S. M. el Emperador de Annam á Do-Dang-De, Ministro de Ritos, Director de la Academia y Subdirector de la Historiografía Imperial, Primer Plenipotenciario: Huynh-Dieu, Primer Consejero del Ministro del Interior Segundo Plenipotenciario;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallados estos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º De conformidad con lo estipulado en el art. 11 del Tratado de paz celebrado entre S. M. el Emperador de Annam y S. E. el Presidente de la República francesa el 15 de Marzo de 1874, el Gobierno annamita ha abierto al comercio europeo y americano los puertos de Thi-Nay, en la provincia de Binh-Dinh; de Ninh-Hay, en la provincia de Hai-Duong; la ciudad de Ha-Noy y el paso por el rio de Nhi-Ha desde la mar hasta la frontera china del Yun-Nam. Con arreglo al art. 21 de dicho Tratado, y por invitacion que le hizo el Gobierno de Francia al de España, esta se adhi-

rió á dicho Tratado, aceptándolo en 1.º de Junio de 1874 como debiendo remplazarse al celebrado en el año 1862. Los súbditos españoles podrán residir en los referidos puertos y ciudades para dedicarse al comercio y á la industria bajo condicion de abstenerse de todo tráfico en las orillas del rio. Los contraventores á esta prescripcion sufrirán como pena la confiscacion de las mercancías, la cual será impuesta por la Autoridad annamita.

Art. 2.º S. M. el Rey de España concede á los súbditos annamita es el viajar, establecerse, poseer inmuebles y dedicarse libremente al comercio, á la industria y á toda clase de trabajos en España y sus territorios de Ultramar, debiéndose desde luego conformar con las leyes del país en que se encuentren. S. M. el Emperador de Annam no pondrá ningun obstáculo á que los súbditos annamitas que lo deseen puedan trasladarse á España ó á sus provincias de Ultramar para dedicarse á toda clase de trabajos. Serán protegidos por las Autoridades locales españolas con arreglo á las disposiciones del reglamento sobre la emigracion asiática de 6 de Julio de 1860, reglamento al cual deberán someterse los trabajadores y los patronos que los contraten. Este reglamento ha sido sometido al exámen del Gobierno annamita, que lo ha aceptado, debiendo ser puesto en ejecucion despues del canje de ratificaciones del presente Tratado. El plenipotenciario español ha remitido á dicho Gobierno dos copias del expesado reglamento, firmadas y selladas con su sello; escrita la una en lengua francesa y la otra en annamita.

La emigracion no podrá tener lugar sino por los tres puertos abiertos al comercio. El número de emigrantes deberá ser puesto en conocimiento de la primera Autoridad de la provincia, así como sus contratas, de las cuales deberá remitirle una copia el Capitan del buque. Dicha Autoridad podrá delegar en una persona de su eleccion el cuidado de asegurarse, en union del Capitan del puerto, de la exactitud de las noticias que se le han remitido, y solamente despues que dicho exámen tenga lugar podrá el buque abandonar el puerto. En el caso de que sea necesario establecer otros reglamentos para proteger los trabajadores contratados, las dos Altas Partes contratantes podrán ponerse de acuerdo á fin de redactarlos.

Art. 3.º S. M. el Emperador de Annam concede á los súbditos españoles la libertad de entrar y vivir en las ciudades y puertos abiertos al comercio, los cuales ya han sido mencionados anteriormente. En dichas localidades podrán poseer bienes raíces, alquilar casas y dedicarse á toda operacion comercial é industrial. Gozarán de la misma proteccion que los franceses ó que los súbditos de las demás naciones, y el Gobierno de S. M. I. pondrá á su disposicion los terrenos necesarios á su establecimiento.

Para la compra de estos terrenos y para el pago del impuesto, ellos, como loa franceses, deberán someterse á las disposiciones contenidas en el art. 12 del Tratado celebrado entre Francia y Annam el 15 de Marzo de 1874. En cuanto á los otros puertos, el Gobierno annamita podrá abrirlos ulterior-

mente si lo juzga útil, y si la importancia del comercio lo hiciera necesario.

Art. 4.º S. M. el Emperador de Annam podrá, si lo juzga oportuno, establecer en España y en todos los puertos y ciudades de sus dominios Cónsules encargados de la proteccion de sus súbditos. S. M. el Rey de España, podrá tambien, si lo juzga oportuno, establecer en Thi-Nay, Ninh-Hay y Ha-Noy Cónsules encargados de la proteccion de las súbditos españoles. Estos agentes no podrán ejercer sus funciones consulares sino despues de haber obtenido el *exequatur* del Soberano de la nacion para la cual hayan sido nombrados; pero una vez obtenido dicho *exequatur*, podrán cumplirlas libremente y gozarán de los mismos privilegios consulares que los Agentes de las otras naciones. La jurisdiccion de los Cónsules no puede extenderse en Annam más allá de los puertos abiertos al comercio europeo para los cuales hayan sido nombrados. Este Tratado no modifica en nada las disposiciones del art. 9.º del Tratado político de 15 de Marzo de 1874, celebrado entre Francia y Annam, relativamente á los misioneros españoles, que continuarán gozando de los privilegios acordados en dicho artículo.

Art. 5.º Todas las cuestiones entre españoles ó entre españoles y extranjeros serán juzgadas por los Cónsules de España, y en defecto de estos, serán sometidas á los Agentes franceses.

Cuando los súbditos españoles tengan alguna cuestion con los annamitas, ó alguna queja ó reclamacion que formular contra ellos, deberán dirigirse desde luego al Cónsul de España, que se esforzará en arreglarlo todo amigablemente. Si dicho arreglo es imposible, el Cónsul requerirá el concurso de un Juez annamita comisionado á este efecto, y ambos, despues de haber examinado unidamente el asunto, resolverán segun las reglas de la equidad.

Igualmente, cuando los annamitas tengan alguna cuestion con súbditos españoles, deberán dirigirse á la Autoridad annamita, la cual, si el asunto no puede ser arreglado amigablemente, pedirá el concurso del Cónsul español, á fin de proveer de comun acuerdo.

Art. 6.º La sumaria sobre delitos ó crímenes cometidos por los españoles residentes en las ciudades y puertos abiertos, será industria por el Cónsul de España; en su defecto por el de Francia, y deberá enviarse, con el acusado, en el más breve plazo, á Manila, para que este sea juzgado segun las leyes españolas.

Si el acusado se refugiase en territorio annamita, las Autoridades locales, una vez requeridas, harán todo lo posible para detenerlo y entregarlo al Cónsul de España.

Si un súbdito annamita residente en territorio español comete algun delito ó crimen, será juzgado, segun las leyes del país, por las Autoridades españolas; pero el Cónsul annamita deberá ser oficialmente informado de las actuaciones que se sigan contra el acusado.

Los súbditos annamitas culpables en su país de alguna accion criminal

contra los súbditos españoles, serán detenidos por las Autoridades annamitas y castigados con arreglo á las leyes del Imperio.

Art. 7.º Si algun malhechor, súbdito español, acusado de desórdenes ó bandolerismo, se refugia en territorio annamita, la Autoridad local, desde que sea puesto en su conocimiento, hará cuanto le sea posible para apoderarse del fugitivo y entregarlo á los Cónsules españoles, y en su defecto á los de Francia. Igualmente si los criminales, de cualquier clase que sean, súbditos de S. M. el Emperador de Annam, se refugian en territorio español, deberán ser perseguidos tan pronto se reciba aviso de ello, aprehendiéndolos, á ser posible, y entregándolos á las Autoridades de su país.

Art. 8.º Los bienes de los españoles fallecidos en territorio annamita, así como los de los annamitas que fallecieren en territorio español, serán remitidos á sus herederos. En su ausencia, ó á falta de ellos, se entregarán al Cónsul de la nacion á la cual pertenecía el difunto, para que él á su vez lo haga á los herederos legales. A defecto de Cónsul, el Gobierno del país se encargará de remitirlos al Gobierno de la nacion á que pertenecía el difunto.

Art. 9.º En los puertos abiertos al comercio los súbditos españoles estarán sometidos á todas las cláusulas relativas á operaciones mercantiles, contenidas en el Tratado de Comercio celebrado entre Annam y Francia el 31 de Agosto de 1874. Gozarán de todas las franquicias concedidas en la actualidad y que puedan serlo en el porvenir á los comerciantes de la nacion más favorecida, excepcion hecha del privilegio concedido á la Francia para las mercancías importadas y exportadas por los buques procedentes de Saigon, ó que se dirijan á dicho puerto, segun establece el art. 4.º del mismo Tratado.

Art. 10.º En los puertos abiertos al comercio la importacion y exportacion de toda mercancía es libre, excepcion hecha de las prohibidas ya, las cuales se encuentran enumeradas en el Tratado celebrado con Francia en 31 de Agosto de 1874. Los granos y la seda son artículos de que tiene necesidad el Gobierno annamita. La importacion será siempre permitida, pero la exportacion de los granos no podrá tener lugar sino en virtud de una autorizacion temporal acordada por el Gobierno, y de que se dará conocimiento al residente francés en Hué y á los Cónsules españoles. La exportacion de la seda no será permitida cada año sino despues que los pueblos que pagan sus impuestos en este género los hayan totalmente satisfecho y que el Gobierno annamita haya comprado las cantidades indispensables para su uso. Cuando dicho Gobierno tenga la intencion de autorizar ó de suspender la exportacion de éstos dos artículos, dos meses ántes, por lo ménos, lo pondrá en conocimiento del residente francés en Hué y de los Cónsules españoles; es decir, que si la cesacion ó suspension debe tener lugar en 1.º de Marzo, el mismo dia del Mes de Enero deberá ponerse en conocimiento de dichos Agentes.

Art. 11.º El presente Tratado quedará en vigor durante diez años, á

partir del canje de las ratificaciones. Durante este período no podrá ser modificado sino de comun consentimiento de las dos Altas Partes contratantes, y un año lo ménos despues que la proposicion haya sido hecha por una de ellas. Pasados estos diez años, si ninguna de ellas notifica el deseo de hacer alguna modificacion en el Tratado, continuará este lo mismo, siendo obligatorio para ambas Partes.

Art. 12.º Este Tratado será ratificado, las ratificaciones canjeadas en Hué en el término de un año, á partir del dia de la firma, ó en un plazo menor si fuera posible. Será puesto en vigor tan pronto como este canje haya tenido lugar.

Hecho en Hué, en el Ministerio de Negocios Extranjeros (fuera de la Ciudadela), en seis ejemplares, de los cuales dos han sido escritos en cada uno de los tres idiomas, francés, español y annamita; y despues de haberlos confrontado y encontrado idénticos, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos el dia 27 de Enero de 1880, correspondiente al 16 del 12.º mes del año 32 del reinado del Emperador Tu-Duc. = (L. S.) = Firmado, Melchor Ordoñez. = (L. S.) = Firmado, Do-Dang-De. = (L. S.) = Firmado, Huynh-Dieu.

(Gaceta del 28.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de los hechos ocurridos en el Ayuntamiento de Carballeda de Abia con motivo de las primeras y segundas elecciones del año 1879, con fecha 22 de Setiembre último ha evacuado el siguiente dictámen,

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente incoado á consecuencia de los hechos ocurridos en las primeras y segundas elecciones municipales celebradas en Carballeda de Abia, provincia de Orense, en el año de 1879.

Resulta del mismo que habiéndose presentado varias protestas contra las elecciones verificadas el dia 10 y siguientes de Mayo, la Comision provincial las declaró nulas, fundándose en que se había constituido la mesa interina ántes de abrirse al público el colegio, y en que habian impedido la entrada en el mismo á los electores que se reputaban contrarios á la candidatura apoyada por el Alcalde varios individuos armados de palos que se titulaban agentes de Orden público; de cuyos hechos, que parecian plenamente probados por la declaracion de seis testigos contestes en la informacion practicada ante el Juez de primera instancia de Rivadavia, el primero peterminaba, juicio de la Comision provincial, la nulidad de la mesa interina y afectaba á la validez y legalidad de la constitucion de la definitiva, y por consiguiente á todos los actos electorales posteriores, y el segundo atacaba directamente la libertad del sufragio. (De la Gaceta del 30.)

(Se concluya.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA